

Sr. D. Germán Millán Petit,
Diputado provincial.

Arroyo del Puerco.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 19.

Miércoles 22 de Enero.

AÑO DE 1902.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Enero de 1902.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En la Gaceta de Madrid número 19, correspondiente al día 19 de Enero de 1902, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con lo informado por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, la siguiente instrucción, dictada en cumplimiento de Mi decreto de 30 de Agosto de 1901, sobre reorganización de la Administración económica central y provincial, y del procedimiento administrativo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

INSTRUCCIÓN DEFINITIVA

dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último sobre reorganización de la Administración

económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Artículo 1.º La administración superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda, el cual la ejercerá ya por sí directamente, dictando las órdenes é instrucciones que considere necesarias para el régimen de los distintos servicios, ya por medio de la Subsecretaría y Centros directivos dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Constituyen la Administración Central de la Hacienda pública las dependencias siguientes: Subsecretaría del Ministerio.

Dirección general del Tesoro público.

Dirección general de Contribuciones.

Dirección general de Aduanas.

Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dirección general de la Deuda pública.

Dirección general de Clases pasivas.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º Tanto la Subsecretaría como los Centros directivos del Ministerio de Hacienda á que se refiere el artículo anterior, tendrán todas las facultades y atribuciones que en los distintos ramos de la Administración de la Hacienda pública se les atribuyen por las leyes y reglamentos vigentes para el ejercicio de las funciones administrativas propiamente dichas ó de pura gestión, excepto la de sustanciar y resolver las reclamaciones que se promuevan, ya de oficio, ya á instancia de parte; contra los actos económico-administrativos que impongan un gravamen ó lesionen un derecho de los particulares ó de la Hacienda pública.

Art. 4.º La Subsecretaría del Ministerio tendrá á su cargo las Secretarías del Tribunal gubernativo

central; el personal de todos los ramos, excepto el de los Cuerpos facultativos ó especiales, que estará asignado á las Direcciones generales respectivas, y los demás asuntos que expresa el cuadro adjunto letra A.

El Subsecretario del Ministerio, además de las funciones que les correspondan como Jefe de la Subsecretaría en todos los asuntos propios de la misma, ejercerá la de Presidente del Tribunal gubernativo Central en pleno, el cual funcionará como organismo adscrito á la Secretaría, pero con independencia completa de ésta. Como tal Presidente, el Subsecretario ejercerá también la inspección necesaria sobre las Secciones del propio Tribunal Central y sobre los Tribunales gubernativos provinciales, á fin de dar cuenta al Ministro de Hacienda de las deficiencias que en ellos observe.

Art. 5.º Las Secretarías del Tribunal gubernativo Central formarán parte, aunque como organismos separados, de la plantilla de la Secretaría general del Ministerio. Las Secretarías de los Tribunales gubernativos provinciales formarán parte de las plantillas respectivas del personal de cada provincia, y dependerán, asimismo, de la Subsecretaría.

Art. 6.º La Dirección general del Tesoro público tendrá á su cargo: 1.º Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra B:

a) Por delegación superior del Ministro, la Ordenación general de pagos de todas las obligaciones comprendidas en el estado letra A del presupuesto de gastos.

b) El servicio de Tesorería del Estado, Deuda flotante del Tesoro y Casa de Moneda.

c) Los Bancos y Sociedades de crédito.

d) La recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado; cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario; la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, y la de los comprendidos en la Sección 5.ª del presupuesto general de ingresos.

e) La Caja de Depósitos.

f) Las Loterías y rifas.

g) La estadística de todos los servicios á su cargo.

2.º La dirección é inspección ge-

neral y directa sobre la Casa de Moneda, Ordenaciones de pagos, Tesorerías Central y provinciales, Depositarias especiales y Caja Central de Depósitos y sus sucursales en provincias.

Art. 7.º La Dirección general de Contribuciones tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra C:

a) Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en sus tres conceptos de rústicas, urbana y pecuaria; evolución de estas riquezas; formación del catastro por masas de cultivo y clases de terrenos, y registros fiscales de fincas urbanas, rústicas y de ganadería.

b) Contribución industrial y de comercio.

c) Impuesto de consumos y el especial sobre sal.

d) Impuesto sobre Grandezas y títulos.

e) Impuesto de cédulas personales.

f) Impuesto sobre carruajes de lujo.

g) Impuestos sobre las minas.

h) Impuesto sobre los Casinos y Círculos de recreo.

i) Monopolios de cerillas fosfóricas y de la fabricación y venta de explosivos.

j) Contribuciones concertadas con las provincias Vascongadas y Navarra, en la parte correspondiente á los conceptos de cuya administración está encargada.

l) Impuesto sobre el gas, electricidad y el carburo de calcio.

m) Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

n) Derechos obvenacionales de los Consulados.

o) Impuesto sobre transportes terrestres y fluviales de viajeros y mercancías.

p) Donativos.

q) Impuesto de pagos al Estado, provinciales y municipales.

r) Contribuciones extinguidas.

s) Liquidación de los contratos antiguos de recaudación celebrados con el Banco de España.

t) Estadística general de todas las contribuciones é impuestos que tiene á su cargo.

2.º La dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones de Contribuciones provinciales y sobre las Administraciones

especiales de las Vascongadas y Navarra, en los ramos y servicios anteriormente mencionados.

Art. 8.º La Dirección general de Aduanas tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra D:

a) Renta de Aduanas en todos los conceptos con que la misma figura en la Sección 2.ª del presupuesto de ingresos, á saber:

- I. Derechos de importación.
- II. Idem de exportación.
- III. Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.
- IV. Derechos menores.
- V. Idem de cuarentena y lazareto (en cuanto corresponde al ingreso de las cantidades que administra é interviene el ramo de Sanidad).

VI. Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.

VII. Impuesto sobre el azúcar.

VIII. Idem sobre la fabricación de alcoholes.

IX. Idem sobre la achicoria.

X. Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

b) Primas para construcción de buques.

c) Estadística de todos los conceptos que tiene á su cargo.

2.º La dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones de Aduanas y demás dependencias provinciales, en cuanto se refiera á los impuestos antes mencionados.

Art. 9.º La Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, tendrá á su cargo:

1.º La representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con todas las facultades establecidas en el contrato aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900 y reglamento de 21 de Febrero de 1901, y las que en lo sucesivo pudieran atribuírsele por el indicado concepto.

2.º Todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el cuadro adjunto letra E:

a) Timbre del Estado.

b) Giro mutuo del Tesoro.

3.º La dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones especiales para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado.

Art. 10. La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión y administración de las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra F:

a) Investigación de los bienes del Estado, del Clero y de Corporaciones civiles, comprendidos en las leyes de 9 de Mayo de 1835, 1.º de igual mes de 1855, 11 de Julio de 1856 y 7 de Abril de 1861, y de los procedentes del Patrimonio de la Corona.

b) Incautación é inventario de dichos bienes y su administración, en tanto no sean enagenados, cedidos ó eximidos de la venta, excepción hecha de la administración de los de Corporaciones civiles, que corresponde á las mismas.

c) Determinación y recaudación de todos los productos, rentas y diferentes derechos del Estado, comprendidos en la Sección cuarta del estado, letra B de los presupuestos generales.

d) Venta de los expresados bienes y redención de los censos y de-

más cargas redimibles, con sus consecuencias legales.

e) Declaración de los bienes exceptuados de la venta.

f) Permutación de los bienes de la Iglesia por inscripciones de la Deuda pública.

g) Cesiones de edificios, terrenos, parcelas y dominio útil é incidencias de la desamortización antigua.

h) Estadística é inspección de servicios.

2.º Clasificación y catálogos, deslindes y amojonamientos, custodia, aprovechamientos, ventas y excepciones de los montes á cargo de la Hacienda.

2.º La dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado y demás dependencias provinciales en cuanto se refiera á las materias antes mencionadas.

Art. 11. La Dirección general de la Deuda pública tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión y administración de las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro, letra G:

a) Liquidación de créditos contra el Estado por cargas de justicia, juros, derechos de partícipes, legos en diezmos, Deuda del Tesoro procedente del personal y del material, depósitos y fianzas, censos y pensiones afectas á fincas del Estado, vales Reales, vinculaciones, obras pías, y, en general, cuantos conceptos constituyen las llamadas Deudas antiguas.

b) Liquidación de créditos pertenecientes á Corporaciones civiles de primera, segunda y tercera época, y emisión de inscripciones intransferibles por el 80 por 100 de Propios y por el producto de ventas de bienes del Clero y Corporaciones.

c) Emisión, renovación, conversión cancelación y canje de valores por los distintos conceptos que constituyen la Deuda pública.

d) Recibo y comprobación de toda clase de valores presentados para el cobro de intereses ó para su conversión, canje, renovación y amortización por subasta.

e) Ordenación para el pago de intereses y amortización de la Deuda.

f) Liquidación y reconocimiento de todos los asuntos procedentes de la Administración de las antiguas colonias de Ultramar.

g) Estadística general por todos los conceptos que tiene á su cargo la Dirección.

2.º La dirección é inspección general y directa cerca de las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda de las provincias en lo que afecta á los asuntos que le son propios.

Art. 12. La Dirección general de Clases pasivas tendrá á su cargo:

1.º Todos los actos de gestión por los siguientes conceptos, cuyo pormenor se expresa en el adjunto cuadro letra H:

a) El reconocimiento y clasificación de los derechos de los funcionarios civiles en situación pasiva y los de sus viudas y huérfanos.

b) La administración de los gastos de la Sección 5.ª de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado.

c) Las revistas de todos los perceptores de haberes pasivos.

d) La revisión de los expedientes de las clases pasivas civiles.

e) La ordenación de pagos á todos los perceptores de haberes pasivos.

2.º La dirección é inspección general y directa sobre las Intervenciones de Hacienda y las Tesorerías de las provincias en los asuntos de su competencia.

Art. 13. La Dirección general de lo Contencioso del Estado tendrá á su cargo los asuntos siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra I:

1.º La dirección de todos los asuntos contenciosos del Estado civiles y criminales que se ventilen ante los Tribunales, cualquiera que sea el ramo ó departamento ministerial á que correspondan.

2.º Asesorar al Ministro de Hacienda y á las Direcciones y oficinas centrales en todos los asuntos administrativos en que fuere preciso ó se acordare su informe.

3.º Sustanciar las reclamaciones que en vía gubernativa, y como trámite previo á la incoación de toda demanda contra el Estado, han de utilizarse, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

4.º La toma de razón de todos los expedientes cuya resolución, dictada por el Tribunal gubernativo Central, sea impugnada por los particulares ó por la Administración misma ante el Tribunal Contencioso administrativo, y comunicar, en su caso, las instrucciones necesarias al representante de la Administración.

5.º Todos los actos de gestión y administración relativos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

6.º Asistencia á los actos de subasta ó concurso para la contratación de servicios públicos.

7.º La estadística de dicho impuesto y la de todos los asuntos contenciosos, civiles y criminales en que el Estado tenga interés ó sea parte.

8.º La dirección é inspección general y directa de todos los servicios á cargo de los Abogados del Estado, y el ejercicio de las facultades correccionales ó disciplinarias que le confiera el reglamento por que dicho Cuerpo se rija.

Art. 14. La intervención general de la Administración del Estado tendrá á su cargo los asuntos siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra J:

1.º La formación del presupuesto general del Estado y estadística de presupuestos.

2.º La fiscalización de todos los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones que lleven á cabo los Agentes de la Administración pública.

3.º La intervención de los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro.

4.º La dirección de la contabilidad del Estado.

5.º El examen, comprobación y ajuste de las cuentas que deben rendir las dependencias provinciales en todos los ramos de la contabilidad administrativa.

6.º La teneduría general de libros y redacción de las cuentas generales del Estado.

7.º La dirección é inspección general y directa sobre todas las oficinas interventoras de la Administración central y provincial.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

Art. 15. La Administración de la Hacienda pública en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, estará á cargo de los funcionarios y organismos siguientes:

1.º Delegados de Hacienda.

2.º Tribunales gubernativos provinciales.

3.º Intervenciones de Hacienda.

4.º Administraciones de Contribuciones.

5.º Administraciones de propiedades y derechos del Estado, y Administradores subalternos de bienes del Estado.

6.º Administraciones especiales para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado.

7.º Administraciones de Aduanas principales y subalternas é Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes.

8.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

9.º Tesorerías.

10. Administraciones de Lote-
rías.

11. Administraciones y Depositarias especiales.

12. Archivos.

13. Intervenciones de las salinas de Torre Vieja y la Mata, y de la mina de Arroyanes.

14. Dirección de las minas de Almadén.

15. Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

16. Recaudadores de Hacienda y comisionados de apremio por débitos de bienes nacionales.

17. Resguardos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá Administraciones especiales de Hacienda con sus respectivas Intervenciones y Depositarias pagadurías.

Art. 16. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la inspección y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado, y sobre los resguardos terrestres y marítimos dentro de la zona fiscal de su jurisdicción en la parte puramente económica.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública en general, dando cuenta á los Centros directivos correspondientes de cualquiera deficiencia ó retraso que observen en las distintas dependencias provinciales.

3.º Resolver las dudas y diferencias que puedan surgir entre los Jefes de las distintas dependencias provinciales con motivo de las relaciones que directa y mutuamente han de sostener, pero dando cuenta inmediata á los Centros de que aquéllos dependan para que acuerden en definitiva lo que estime procedente.

4.º Mantener las relaciones oficiales que sean precisas entre las distintas dependencias y organismos de la Administración económica provincial y las demás Autoridades civiles y militares de la provincia, y autorizar toda la correspondencia que dichas relaciones exijan.

5.º Proteger la recaudación de las contribuciones, rentas é impuestos y demás derechos del Estado, adoptando las disposiciones que estimen necesarias cuando los Jefes de las distintas dependencias provinciales se lo propongan, ó cuando, sin proponérselo entendiesen que es indispensable al mejor servicio, dando cuenta en ambos casos al Centro directivo del ramo.

6.º Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzguen conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, dan-

do conocimiento del resultado á la Dirección general del Tesoro público.

7.º Acordar, como Presidente del Tribunal gubernativo provincial, todas las providencias de trámite que exija la sustanciación de las reclamaciones sometidas al conocimiento y fallo de dicho Tribunal; ejercer autoridad inmediata y directa sobre el personal de la Secretaría del mismo, y autorizar toda la correspondencia que, con motivo de la tramitación de expedientes, sea preciso sostener con las distintas Autoridades y funcionarios de la Administración central y provincial.

8.º Autorizar con el V.º B.º todas las disposiciones ó documentos cuya publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia ó en otros periódicos oficiales haya de hacerse, en cumplimiento de reglamentos é instrucciones, ó para el mejor servicio de la Administración.

9.º Nombrar, en los casos de vacante del Abogado del Estado, donde no hubiere más que uno, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, que se encargue del despacho de todos los asuntos propios de la Abogacía, dando cuenta á la Dirección general de lo Contencioso por si estima conveniente hacer otra designación.

10. Inspeccionar por sí todas las oficinas provinciales de Hacienda, haciendo ó disponiendo las visitas que estimen necesarias, dando cuenta á la Dirección del ramo á que corresponda la dependencia que ha de ser inspeccionada ó visitada de los motivos que para acordarlo así hubieran tenido y del resultado que se obtenga. Si el caso no ofreciera urgencia y se tratara de oficinas que radiquen fuera de la capital de la provincia, se solicitará previamente la autorización del Centro directivo correspondiente. Para efectuar dicha inspección, los Delegados podrán reclamar de cualquiera de los Jefes de las dependencias provinciales que no hayan de ser objeto de la visita, el personal que consideren apto para llevar á cabo aquel servicio.

11. Convocar y presidir la Junta de Jefes, compuesta del Interventor, del Administrador de Contribuciones, de Aduanas, de Propiedades, del Timbre, del Jefe de la Abogacía del Estado y del Tesoro, cuando crean conveniente oír su parecer para cualquier asunto que afecte á la marcha general de la Administración ó al personal de la misma. Dicha convocatoria podrá ser solicitada de los Delegados por cualquiera de los referidos Jefes, exponiendo la causa que motive la petición.

12. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en las capitales de las provincias. La ejecución de los fallos que dichas Juntas dieten competirá al Jefe ó Administrador del ramo á que el asunto corresponda.

13. Reunir la misma Junta de Jefes, con asistencia del Comandante de Carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.

14. Ejercer la inspección y vigilancia sobre los Archivos de Hacienda, acordando la admisión de documentos en los mismos y la expedición de certificaciones que de los documentos existentes en ellos soliciten los particulares ó las Autoridades. Les corresponde también el nom-

bramiento, á propuesta del Interventor, del Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero.

Art. 17. Corresponde á las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar, en la forma y plazos que los reglamentos determinen, todos los actos administrativos ó de pura gestión que se realicen por las oficinas provinciales de todos los ramos, y que se refieran á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, ó al reconocimiento de cualquier otro derecho que á petición de parte interesada se conceda, en virtud de disposiciones legales.

2.º Intervenir y fiscalizar las Cajas y almacenes.

3.º Llevar la cuenta y razón y desempeñar los demás servicios de contabilidad.

4.º Realizar todos los servicios que en la Administración provincial conciernen á los asuntos que tienen á su cargo las Direcciones generales de la Deuda pública y de Clases pasivas, y los que incumben á la Dirección general del Tesoro, por el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 18. Corresponde á las Administraciones de Contribuciones:

1.º La preparación, curso y feneamiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos que, con arreglo al art. 7.º de esta instrucción, están á cargo de la Dirección general de Contribuciones, hecha excepción de las obligaciones y derechos cuya liquidación esté por leyes y reglamentos especialmente encomendada al expresado Centro directivo ó á las Intervenciones.

2.º La investigación de todas las contribuciones é impuestos que tienen á su cargo.

3.º El Registro fiscal de la propiedad en las capitales donde se hubiere establecido, y la conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleado á quien se le confíe el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

4.º La aprobación y cancelación de las fianzas que presten los funcionarios del ramo sujetos á su autoridad, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación ó cancelación esté reservada á la Dirección general de Contribuciones.

5.º El nombramiento y separación, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1835 y al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, del personal subalterno de los felatos y del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado directamente por la Hacienda.

(Continuará.)

JUZGADOS.

MONTÁNCHEZ.

Don Germán Dueñas, Juez interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las costas im-

puestas á Juan Gómez Márquez, vecino de Torre de Santa María, en causa por lesiones, se sacan á pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes embargados al mismo, que tendrá lugar el día ocho de Febrero próximo á las diez de la mañana, en esta cabeza de partido y en el Municipal de dicho pueblo, los bienes siguientes:

Ptas. Cts.

Una parte de tierra al sitio camino de Salvatierra, término de la Torre, de cinco celemines; que linda por Saliente, con Juan Solano; Mediodía, Alfonso Flores; Poniente, Joaquín Campos, y Norte, con Carlos Mateos, tasada en treinta y cinco pesetas y sesenta céntimos. 35 60

Una parte de viña en el mismo término, al sitio Cabello, que linda por Saliente, calle pública; Mediodía, Antonio Flores; Norte, Vicente Márquez, y Poniente, Juan Borreguero, su cabida dos celemines, tasada en cien pesetas. 100

Otra viña en el mismo término y sitio del Tejar, de cuatro celemines de cabida, que linda por Saliente, Diego Carrasco; Mediodía, Martín Muñoz; Poniente, Tiburcio Gómez, y Norte, María Miguel Jara, tasada en doscientas pesetas. 200

Otra parte de viña en el mismo término, al sitio Canalón, de cabida de cuatro celemines; linda por Saliente, Antonio Gómez; Mediodía, Joaquín Campos; Poniente, herederos de Angel Gómez, y Norte, con Francisco Flores, tasada en doscientas pesetas. 200

Una parte de tierra á las Callejas, de cabida de seis celemines; que linda por Saliente, con herederos de Pedro Flores; Mediodía, con Valentina Nieto; Poniente, con Juan Cruz, y Norte, calle pública, tasada en sesenta y dos pesetas y sesenta céntimos. 62 60

Una parte de tierra con arbolado de encina, al sitio Peña Gorda, en el mismo término, de cabida de seis celemines; linda por Saliente, con Carlos Mateos; Mediodía, calle pública, y Poniente, Juan García, y Norte, Albarán Gómez, tasada en sesenta y cinco pesetas. 65

Una parte de tierra en el mismo término, con monte de encina, al sitio Peña Gorda, de cabida una fanega; linda por Saliente, Juana García; Mediodía, calle pública; Poniente, León Rueda, y Norte, Pedro Bazago, tasada en ciento trece pesetas. 113

Una casa en la calle de la Asunción, en la villa de Torre de Santa María, número cuarenta y cuatro; linda por la derecha, con huerto de Ana Robles; izquierda, con otro de Nicolás Solís, y espalda, Ana Robles, tasada

en trescientas veinte pesetas. 320

La subasta que queda anunciada lo es bajo la base de no admitirse posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; habiéndose de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma, y se carece de título de propiedad, habiéndolos de adquirir ó formalizar el comprador á su costa si le conviene.

Dado en Montánchez á diez y siete de Enero de mil novecientos dos.— Germán Dueñas.—Por su orden, Pantaleón Rodríguez.

ALCALDÍAS.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Don Norberto Avila Montero, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Certifico: Que la lista formada por el Ayuntamiento de la misma y el cuádruplo número de concebuyentes para la elección de compromisarios en la de Senadores del año actual, es como sigue:

Señores de Ayuntamiento.

- D. Marcelino Gilo Gelices.
- Diego Solano Cáceres.
- Valentín Galabís Cañito.
- Miguel Nevado y Nevado.
- Cirilo Gómez Carpallo.
- Manuel Carballo Morato.
- Francisco Gordillo Frago.
- Miguel Pérez Carrascosa.
- Blas Valverde Rodríguez.
- Juan Melgar González.
- Cándido Reyes Carrasco.
- Manuel Yagües López.
- Fernando Morujo Carrasco.
- Vicente Rivera Salgado.
- José Náfría Magallanes.

Contribuyentes.

- D. Bernardo Muñoz Rodríguez.
- Simón Rivera Fariñas.
- Luis Salvado Meneses.
- Julián Plá Morales.
- Antonio Plá Perera.
- Vicente Gaspar Gil.
- Justo Martínez Estélez.
- Valentín Carnerero.
- Antonio Jiménez Vital.
- Eugenio Elviro Clemente.
- Felipe María Preciados.
- Marcos Aranguren.
- Joaquín Martínez Piris.
- Juan José Carballo Morato.
- Clemente García Gómez.
- Fernando Alves Velo.
- Pascasio Rodríguez.
- Epifanio Rodríguez.
- Jacinto Facenda Pacheco.
- Julián Carballo Morato.
- Juan Fariñas Valverde.
- José Alves Castaño.
- Diego Jociles Zamora.
- Fernando Díez Amarillas.
- Norberto Daza Malato.
- Manuel Puebla de la Torre.
- Pablo Entonado González.
- Diego Magro Chavero.
- Manuel Facenda Bejarano.
- Felipe Reyes Guillén.
- Ricardo Melaza.
- Francisco Bobigas Mateos.
- Victoriano Reyes Guillén.
- Marcelino Carballo Barrientos.
- Perfecto Belaúnder Daza.
- Manuel Guapo Fariñas.
- Juan Nuñez Rivero.
- Alejandro Fernández Campero.
- Laureano Fernández Eskest.
- Mariano López Cárdenas.
- Manuel Rubiales Menarro.

D. Cipriano Sáenz Mediano.
Pedro Morujo Frago.
Juan Araujo Núñez.
Juan Carballo Morato.
Pedro Nevado Valle.
Vicente Redondo Tinoco.
Pedro Salvado Meneses.
Pedro Carballo Araujo.
Vicente Magro Chavero.
Juan Reyes Guillén.
Ramón Malato.
Anastasio Bohorques
Juan Arnelas Carnerero.
Pedro Bohorques Nevado.
Isidro Expósito.
Francisco Carballo Morato.
Antonio Piris Tristán (mayor.)
Julián Pasán Almeda.
Manuel Piris Morato (menor.)
Anselmo Reyes Salguero.
Manuel Picado Vizcaya.
Juan Carballo Silva.
José Carballo Silva.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Valencia de Alcántara á 15 de Enero de 1902.—N. Avila.—V.º B.º, Pedro M. Teomiro.

HERNÁN-PÉREZ.

Don Quintín Corchero Anave, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Hernán-Pérez.

Certifico: Que los electores comprendidos en la lista definitiva, para la elección de Compromisarios para Senadores del año natural que rige é individuos del Ayuntamiento, son los siguientes:

Señores del Ayuntamiento.

D. Antonio Tello Sánchez.
Castor Sánchez Blanco.
Evaristo Cáceres Blanco.
Santiago Pérez Tello.
Lorenzo Iglesias.
Existe una vacante.

Mayores contribuyentes.

D. Juan Bautista Gordo Hernández.
Emilio Santibáñez de Cáceres.
Celestino Gordo Rodríguez.
Feliciano Alonso Simón.
Manuel Cáceres Blanco.
Valentín Blanco Echabeste.
Julián Tello Sánchez.
Anastasio Aparicio Simón.
Antonio Tello Gordo.
Juan de Sousa Diez.
Robustiano Corchero Mateos.
Blas Tello Sánchez.
Antonio Gil Gómez.
Cecilio Trigo Corchete.
Lino Fernández Pérez.
Jenaro Tello Mateos.
Estéban Blanco Echabeste.
Gregorio Quiñones Rodríguez.
Marcelino Aparicio Simón.
Antonio Barroso Canillas.
Joaquín Corchete Moreno.
Santiago Rodríguez Moreno.
Juan José Tobal Aparicio.
Fermín Sánchez Batuecas.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visada y sellada por el Sr. Alcalde, firmo en Hernán-Pérez á 17 de Enero de 1902.—El Secretario, Quintín Corchero.—V.º B.º, El Alcalde, Antonio Tello.

MEMBRÍO.

Vacante de Médico Titular.

Por terminación del contrato, el

día 10 de Febrero próximo, se halla vacante la plaza de Médico Titular de la Beneficencia Municipal de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 990 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, del fondo municipal, por la asistencia á cien familias pobres que designe el Ayuntamiento, demás obligaciones que prescribe el Reglamento de 4 de Junio de 1891, anunciándose su provisión para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en esta Alcaldía durante los treinta días siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Alcalde, Manuel Alfonso.

ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Subasta de Consumos.

En virtud de lo resuelto por la Administración de Hacienda provincial y acuerdo de este Ayuntamiento, el primer domingo después de transcurridos diez días desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, de este pueblo, de diez á doce de su mañana, una nueva subasta á venta libre de todas las especies de consumo de este término municipal, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores para los dos años de 1902 y 1903.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 17.790 pesetas y 98 céntimos, incluso el 10 por 100 de recargos del Estado, 3 por 100 de cobranza y conducción y recargo municipal del 20 por 100.

Que la garantía necesaria para hacer postura, será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo depositarse en las arcas del Tesoro, en la Municipal ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que la fianza que habrá de prestarse por el rematante, consistirá en la cuarta parte de la cantidad correspondiente á uno de los dos años expresados y con relación á en la que resulte adjudicado el remate ó sea por el importe de la octava parte de éste, la cual quedará obligado á constituir en metálico, valores públicos ó fincas en la forma legal que proceda.

Y finalmente que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de la subasta resulte mejor postor y si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta y sostenida y publicada por tres veces, no haya quien la mejore.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Aldeanueva del Camino á 20 de Enero de 1902. El Alcalde, Marcelliano Morales.

VILLAR DEL PEDROSO.

Don Mariano Orbañanos Corral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villar del Pedroso.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual conforme al núm. 5.º art. 40 de la

ley, los mozos Andrés Montealegre García, hijo de Andrés y Ciriaca, que nació el 4 de Febrero de 1882; é Isaac Mansilla Fernández, hijo de Antonio y Eusebia, que nació el 15 de Abril de 1882, unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular, el día 26 del mes corriente y hora de las nueve de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que habiere lugar. Villar del Pedroso 15 de Enero de 1902.—Mariano Orbañanos.

PEDROSO.

Citación para la rectificación del alistamiento.

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores ó personas de quien dependan, que por el presente se les cita para el día 26 del corriente mes y hora de las ocho de su mañana, para que comparezca en estas Casas Consistoriales, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación del alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación que ordena el art. 47 de la vigente ley de quintas, por ignorarse la actual residencia de los interesados; y que por la falta de asistencia á dicho acto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zacarias Barbero Bernejo, hijo de Anastasio y Juana, nacido el 5 de Noviembre de 1882.

Adolfo Corral Sánchez, hijo de Agustín y Engracia, nacido el 29 de Noviembre de 1882.

Pedroso 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Ciriaco Gutiérrez.

MONTÁNCHÉZ.

Anuncio.

Alistado en el de esta villa para el reemplazo del presente año Jorge Osa Carrasco, que nació en la misma el 17 de Diciembre de 1882, hijo de Antonio y Escolástica, naturales de Cáceres y Trujillo respectivamente; é ignorándose el paradero de unos y otros se citan para el acto de la rectificación que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el Domingo 26 del presente mes.

Montánchez 19 de Enero de 1902.—El Alcalde, Gerardo Téllez Lázaro.

CARRASCALEJO.

Arbitrios extraordinarios.

Habiéndose formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este término municipal correspondiente al actual año de 1902, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas. Carrascalejo 18 de Enero de 1902.—El Alcalde, Timoteo Dávila.

ALÍA.

Por término de ocho días se halla

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de subsidio industrial para el año corriente.

Pueden dentro de él los contribuyentes examinarla y aducir las reclamaciones que crean justas.

Alía 17 de Enero de 1902.—El Alcalde, A. García.

TORREMOCHA.

Anuncio del Padrón de Cédulas personales.

Terminado el Padrón de cédulas personales de esta villa, correspondiente al año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el término de quince días, desde el siguiente en que aparezca publicado el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y á fin de que los interesados en él comprendidos, puedan deducir las reclamaciones oportunas, en la inteligencia que, pasado dicho término, no serán atendidas.

Torremoncha 16 de Enero de 1902.—El Alcalde, Matías Bonilla.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

De orden de esta Alcaldía, se encuentran depositadas cuatro ovejas merinas, cuyas señas son las siguientes:

Oreja derecha rasgada, cortada la parte posterior y un golpe en la anterior, con yerro al parecer de A en el hocico, una de ellas con cuernos.

Y como á pesar del tiempo transcurrido no se haya presentado dueño alguno reclamándolas, se advierte que pasados veinte días sin haberlo verificado, se procederá á la venta en subasta pública, según está prevenido.

Malpartida de Plasencia 18 de Enero de 1902.—El Alcalde, Ezequiel García.

QUINTAS.

REEMPLAZO DE 1902.

Gran centro de Redenciones Militares establecido en Guadaluajara, bajo la dirección de don Antonio Boixareu y Claverol.

OPERACIONES.

A la Asociación, se redime del servicio militar, por. 700 pts.
A la Prima fija, por. 750 "

Estas mismas operaciones se hacen á plazos por la suma de 750 y 800 pesetas respectivamente, pagando mitad al inscribirse y la otra mitad el 15 de Agosto próximo.

Se suscribe en Cáceres casa del Banquero D. Manuel L. Muro.

CÁCERES: 1902.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, núm. 39.